

*DECRETO 2143/1971, de 23 de julio, por el que se concede a «Arena Sport, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de crupones de cueros bovinos, terminados después de su curtición, por exportaciones previamente realizadas de balones fútbol y balones balonmano.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Arena Sport, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de crupones de cueros de bovinos, terminados después de su curtición, por exportaciones previamente realizadas, de balones para fútbol y para balonmano.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Arena Sport, S. A.», con domicilio en Carretera de Alcañiz, sin número, Caspe (Zaragoza), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de crupones de cueros de bovinos, terminados después de su curtición (P. A. cuarenta y uno punto cero dos-B punto cuatro), empleados en la fabricación de balones para fútbol y para balonmano (P. A. noventa y siete punto cero seis), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de crupones de cueros bovinos, terminados después de su curtición, contenidos en la mercancía exportada, podrán importarse ciento once coma once kilogramos de dicha materia prima.

Se considerarán pérdidas en concepto de desperdicios, el diez por ciento de la mercancía importada, que adeudará por la partida cuarenta y uno punto cero nueve.

La Empresa «Arena Sport, S. A.», queda obligada a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el exacto peso del cuero de las manufacturas de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones oportunas, expida la oportuna certificación, a surtir los ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el 19 de febrero de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, segunda, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a Instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2144/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Metalibérica, S. A.», por Decreto 2983/1968, de 11 de noviembre, en el sentido de cambiar la denominación de la mercancía a importar.*

La firma «Metalibérica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de once de noviembre, para la importación de chapa laminada en frío por exportaciones previamente realizadas de bañeras de acero embutido, solicita la modificación del aludido Decreto en el sentido de cambiar la denominación de la mercancía a importar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Metalibérica, S. A.», con domicilio en Burgos, carretera de Logroño, kilómetro seis, por Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de once de noviembre, en el sentido de que la mercancía a importar sea exclusivamente la chapa laminada en frío (P. A. 73.13.B.2.c), sea cual fuere su calidad, anchura o espesor.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de junio de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de once de noviembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA